El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 13 de marzo de 2023

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2023-00009-01

Accionante: José Omar

Accionados: Colpensiones

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de Origen: Juzgado Cuarto Laboral de Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REGULACIÓN LEGAL / REQUISITOS RESPUESTA / OPORTUNA, CLARA, DE FONDO Y NOTIFICADA / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL.**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución…”

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

… observa la Sala que, en efecto, en la petición radicada el 25 de octubre de 2022… el actor solicitó a Colpensiones que “En caso de que el empleador Ejercito Nacional no haya realizado aporte a pensión y fondo o caja de RPM para los ciclos 200501 a 200511: (..) 2. Correr traslado al EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, y MINISTERIO DE HACIENDA para que efectúen los pagos correspondientes”, petición frente a la cual Colpensiones no hizo ninguna manifestación, ni determinó si la misma procedía en el caso concreto…”

… en consecuencia, se ordenará a COLPENSIONES… que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda complementar la respuesta brindada al actor…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, trece de marzo de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión N° 025 de 13 de marzo de 2023

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a decidir la impugnación formulada por **José Omar Velásquez Oyola** contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el día 2 de febrero de 2023, dentro de la **acción de tutela** que le promueve a **Colpensiones.**

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Informa el señor José Omar Velásquez Oyola que se encuentra afiliado a Colpensiones desde el 1 de junio de 2016; que prestó el servicio militar desde el 11 de enero de 2005 al 24 de noviembre de 2006; que dicho periodo se encuentra registrado en el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados (CETIL), pero no se ve reflejado en la historia laboral, motivo por el cual elevó petición a Colpensiones en ese sentido; que dicha entidad en su página web registra que de su petición existe respuesta, pero en verdad esta no fue dada de manera completa y de fondo, toda vez que el récord de aportes no ha sido corregido.

Refiere que en su petición solicitó a la accionada que en el evento en que el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional o Ministerio de Hacienda no haya realizado el pago del tiempo a su cargo, procediera a darles traslado de la petición para que cancelaran lo debido; sin embargo, Colpensiones solo indicó en su respuesta que el Ministerio no ha realizado el pago respectivo, siendo esta la razón por la cual no se accedió a la corrección.

Estima que la respuesta de Colpensiones no atiende de fondo su solicitud, con lo cual considera vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, hábeas data, mínimo vital y seguridad social, siendo esta la razón por la que solicita su protección por esta vía y como medida de restablecimiento busca que se ordene a Colpensiones corregir la historia laboral que incluya el tiempo certificado por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La acción correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, que en auto de fecha 23 de enero de 2023, dispuso su admisión, concediéndole a la accionada el término de dos días para que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro de ese lapso, Colpensiones se pronunció inicialmente haciendo notar la improcedencia de la acción de tutela para atender las pretensiones del actor, pues considera que deben agotarse de manera previa los procedimientos pertinentes e idóneos para corregir la historia laboral, petición de carácter eminentemente litigiosa que debe ventilarse en un proceso ordinario para que sea el juez natural quien defina lo pertinente, dado que la acción de tutela no fue prevista para estos menesteres y en el presente asunto no se configura ninguno de los requisitos jurisprudenciales establecidos para que resulte viable la definición del asunto por la vía constitucional.

Frente al caso concreto, señala que atendió los requerimientos del actor de manera oportuna, por lo que debe negarse la protección que reclama y declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo demás, hizo referencia a la legislación que regula el tratamiento de los datos bajo custodia de las administradoras de pensiones y la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado.

Llegado el día del fallo la juez de la causa declaró improcedente la solicitud de amparo al constatar que Colpensiones ya atendió la petición elevada, quedando al actor la vía ordinaria para reclamar la corrección de su historia laboral, en tanto no quedaron desacreditados como idóneos y eficaces los mecanismos de defensa judicial previstos por el legislador y no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que obligue al juez constitucional a intervenir.

Inconforme con la decisión, la parte actora la impugnó insistiendo en que la petición que elevó ante Colpensiones implicaba que, de no existir pago de aportes por parte el Ejército Nacional, se diera traslado del escrito a esta Institución para que procediera a cancelar lo debido, lo cual no se ha hecho a la fecha.

Pide además que se declare la nulidad para vincular al presente trámite al Ejército Nacional, Ministerio de Defensa y Ministerio de Hacienda.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto bajo análisis plantea a la Sala los siguientes lo problemas jurídicos:

***¿Vulnera Colpensiones el derecho de petición del actor al no dar traslado de su solicitud al Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional?***

Antes de abordar el interrogante formulado, cabe recordar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

1. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(…)*

***PARÁGRAFO.****Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: ***i)*** Ser oportuna; ***ii)*** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; *i****ii)*** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Conforme con lo anterior, el titular de la petición tiene derecho a obtener, dentro de los términos legales, la correspondiente contestación, bien sea en interés particular como en el presente caso, o general. Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo.

**2. CASO CONCRETO**

De acuerdo con el libelo inicial, el señor José Omar Velásquez Oyola reprocha de la entidad accionada que se haya pronunciado parcialmente respecto de la petición relacionada con la inclusión en su historia laboral del periodo en el que prestó su servicio militar obligatorio, el cual se encuentra debidamente certificado por el Ejército Nacional, descansando la queja realmente en el hecho de que a pesar de haber solicitado a Colpensiones que, en caso de no evidenciar el pago del referido periodo, diera traslado de esa solicitud a dicha Institución, lo cual no hizo la entidad.

También aspira, a última hora, que se decrete la nulidad de lo actuado para que se vincule al Ejército Nacional, al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que el certificado CETIL se certifica su condición de empleador.

Lo primero que debe advertirse es que no existe mérito alguno para decretar la nulidad pretendida ni vincular a las entidades antes mencionadas, ya que en el libelo inicial los hechos constitutivos de la vulneración se refieren a la omisión de Colpensiones a trasladarles la petición una vez evidenció la ausencia de pago frente al periodo certificado por el Ejército Nacional, más ningún soporte fáctico hace alusión a que a estas entidad les fue realizada una petición o solicitado una actuación en particular que hayan desatendido.

Frente al derecho de petición, tal como lo advirtió la *a quo, Colpensiones* dio respuesta oportuna, informándole la imposibilidad de aplicar el periodo certificado por el Ejército Nacional a través del certificado -CETIL- por no presentar aporte a pensión, información que acepta el actor le fue suministrada mediante comunicación adiada 10 de noviembre de 2022.

No obstante, observa la Sala que, en efecto, en la petición radicada el 25 de octubre de 2022 - *archivo pdf denominado petición corrección del enlace relacionado en el acápite de pruebas*-, el actor solicitó a Colpensiones que “*En caso de que el empleador Ejercito Nacional no haya realizado aporte a pensión y fondo o caja de RPM para los ciclos 200501 a 200511: (..) 2. Correr traslado al EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, y MINISTERIO DE HACIENDA para que efectúen los pagos correspondientes*”, petición frente a la cual Colpensiones no hizo ninguna manifestación, ni determinó si la misma procedía en el caso concreto, pues en el oficio BZ2022\_15759875-3298336 de fecha 10 de noviembre de 2022 -*numeral 06 del cuaderno de primera instancia*-, solo se hace alusión a que *“no es procedente realizar las actualizaciones como tiempos públicos; ya que, al verificar el CETIL 201911899999003970770135 el periodo no presenta aportes a pensión*”, omisión que torna evidente la vulneración del derecho de petición del cual es titular el señor Velásquez Oyola.

En consecuencia con lo expuesto, se revocará la decisión de primer grado para amparar dicha garantía constitucional y en consecuencia, se ordenará a **COLPENSIONES** a través del Director de Historia Laboral, doctor César Alberto Méndez Heredia o quien haba sus veces que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda complementar la respuesta brindada al actor a través de la comunicación BZ2022-15759875-3298336, respecto a la solicitud de trasladar la petición radicada el 25 de octubre de 2022 al EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, y MINISTERIO DE HACIENDA.

En virtud de lo dicho, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO*:* REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el día 2 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor **JOSÉ OMAR VELÁSQUEZ OYOLA**.

**TERCERO: ORDENAR** a **COLPENSIONES** a través del Director de Historia Laboral, doctor César Alberto Méndez Heredia o quien haba sus veces que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda complementar la respuesta brindada al actor a través de la comunicación BZ2022-15759875-3298336, respecto a la solicitud de trasladar la petición radicada el 25 de octubre de 2022 al EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, y MINISTERIO DE HACIENDA.

**CUARTO: NOTIFÍCAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado